



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
TRIBUNAL UNIVERSITARIO
CAMPUS ENSENADA

EXPEDIENTE NO. 21 / 12 / ENS. / T. U.

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A 3 DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE.

JUEZA INSTRUCTORA Y PONENTE: PAOLA LIZETT FLEMATE DÍAZ.

Visto para resolver el Juicio de Nulidad 21/12/ENS/T.U., promovido por la alumna **DIANA MARÍA GONZÁLEZ BEJARANO**, de la carrera de Licenciado en Medicina, de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada, con número de matrícula 322712, en contra del **M.S.P. DAVID SERGIO SALAS VARGAS**, director de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California, y

R E S U L T A N D O:

I.- El día dos de agosto de dos mil doce, la alumna de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada, **DIANA MARÍA GONZÁLEZ BEJARANO**, presentó demanda ante el Tribunal Universitario, reclamando **LA NULIDAD DE LA CALIFICACIÓN ORDINARIA, EN VIRTUD DE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE CALIFICACIÓN ORDINARIA DE LA ASIGNATURA DE FARMACOLOGÍA BÁSICA Y EL INCUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA MISMA**, que emitió el **M.S.P. DAVID SERGIO SALAS VARGAS**, director de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California.

II.- Como antecedentes del acto reclamado, señaló lo siguiente:

1. Que en el semestre 2012-1, se inscribió, de entre otras materias, en la asignatura de Farmacología Básica, impartida por el **DR. ROSAS**, en el grupo 401.

2. Que la segunda semana de junio del presente año, se le notificó a la alumna actora su calificación ordinaria en la asignatura antes mencionada la cual corresponde a un cuarenta y dos (42), a pesar de que el profesor de dicha materia le había hecho saber que la calificación de su examen ordinario correspondía a un sesenta y cinco (65).
3. Que al momento de hablar con el docente, que impartió dicha materia sobre la calificación del examen ordinario, éste manifestó que la calificación del examen ordinario no le parecía suficiente como para acreditar la materia, por tanto, no promediaría dicha calificación con el laboratorio, ni aún solicitando la revisión de dicho examen.
4. Que en inconformidad con lo anterior, el día trece (13) de junio de dos mil doce, la alumna actora decidió solicitar a través de oficio dirigido al **M.S.P. DAVID SERGIO SALAS VARGAS**, director de la Escuela de Ciencias de la Salud, la revisión de su calificación ordinaria, la cual era de sesenta y cinco (65) y no de cuarenta y dos (42).
5. Que a la fecha de la presentación de la demanda, siendo esta el día dos (2) de agosto de dos mil doce, no ha recibido respuesta a su solicitud por parte de la autoridad correspondiente.

III.- Que con fecha siete (07) del mes de agosto de dos mil doce, la Jueza Instructora del Tribunal Universitario, Campus Ensenada, acordó la admisión de la demanda; y en el Acuerdo de Admisión ordenó que se notificara dicha admisión a la autoridad señalada como responsable, al Abogado General de la Universidad y al Jefe del Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, al decretar la suspensión de las consecuencias de los actos reclamados; así como a la alumna actora, y se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación de Intereses y a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

IV. Que con fecha dieciséis (16) del mes de agosto de dos mil doce a las diez horas (10:00), tuvo lugar la Audiencia de Conciliación de Intereses, en apego al artículo 4, párrafo segundo, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario, y del artículo 61, del

Reglamento Interior del mismo, ante la Jueza Instructora del Campus Ensenada, **M.D.C. y M.D.C.I. PAOLA LIZETT FLEMATE DÍAZ** y de la Secretaria auxiliar del mismo, **JANETH ALEJANDRA VELA MORENO**, compareció la alumna **DIANA MARÍA GONZÁLEZ BEJARANO**, en su carácter de parte promovente del presente juicio, y así mismo, se hizo constar la incomparecencia del **M.S.P. DAVID SERGIO SALAS VARGAS**, director de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada, parte demandada en el presente juicio. En virtud de esto ultimo, la C. Jueza Instructora declaró que la parte demandada se encontraba inconforme con todo arreglo conciliatorio y por lo tanto, acordó se continuase con el procedimiento pasando a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tuvo lugar a las diez horas (10:00 hrs.) del día lunes tres (3) de septiembre del año en curso.

V. Que con fecha dieciséis (16) del mes de agosto año en curso, y en apego a lo dispuesto en los artículos 9, fracción III, del Estatuto Orgánico y 59, fracción II, del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Universitario, la C. Jueza Instructora **M.D.C. y M.D.C.I. PAOLA LIZETT FLEMATE DÍAZ** ante la Secretaria auxiliar del mismo, **JANETH ALEJANDRA VELA MORENO**, acordó que se hiciera efectivo el apercibimiento establecido en dichos artículos, en virtud de que el **M.S.P. DAVID SERGIO SALAS VARGAS**, parte demandada en este procedimiento, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que en consecuencia, se consideran ciertos los hechos narrados por la alumna actora.

VI. Que a las diez horas (10:00 hrs.) del día lunes tres (3) del mes de septiembre del año en curso, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en apego a los numerales 9, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario y 62, del Reglamento Interior del mismo, ambos de la Universidad Autónoma de Baja California, a la cual compareció ante la C. Jueza Instructora **M.D.C. y M.D.C.I. PAOLA LIZETT FLEMATE DÍAZ** ante la Secretaria auxiliar del mismo, **JANETH ALEJANDRA VELA MORENO**, la alumna actora **DIANA MARÍA GONZÁLEZ BEJARANO**, por otra parte, se señaló la incomparecencia del **M.S.P. DAVID SERGIO SALAS VARGAS**, parte demandada y, en consecuencia, se acordó perdido su derecho a ofrecer pruebas y alegatos.

Por su parte, la alumna actora ofreció las siguientes probanzas:

- a) Documental: Consistente en copia simple de la credencial que identifica como alumno de la Universidad Autónoma de Baja California a la alumna **DIANA MARÍA GONZÁLEZ BEJARANO**.
- b) Documental: Consistente en copia simple de escrito de fecha trece (13) de junio de dos mil doce, donde la alumna **DIANA MARÍA GONZÁLEZ BEJARANO**, de la carrera de Licenciado en Medicina solicita al Director de la Escuela de Ciencias de la Salud, la revisión de la calificación ordinaria de la materia de Farmacología Básica. Sellado de recibido por la Escuela de Ciencias de la Salud en la misma fecha.

Una vez desahogadas todas y cada una de las probanzas de la parte actora, se formularon los alegatos de la misma, en virtud de la preclusión del derecho de la parte demandada a formular los mismos, y se puso el expediente en el estado procesal de formular el proyecto de resolución y elevarlo a la consideración del Pleno de este Tribunal; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, según lo disponen los artículos 39, de la Ley Orgánica y 27, fracción VII, del Estatuto General, ambos de la Universidad Autónoma de Baja California, 4, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario y 3, del Reglamento Interior del mismo, en virtud de que se trata de una demanda promovida por una alumna de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California, en la que plantea la nulidad de los actos consistentes en **LA NULIDAD DE LA CALIFICACIÓN ORDINARIA, EN VIRTUD DE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE CALIFICACIÓN ORDINARIA DE LA ASIGNATURA FARMACOLOGÍA BÁSICA Y EL INCUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA MISMA**, actos que dice afectan sus derechos universitarios.

Así mismo, este Órgano Jurisdiccional es competente con base en el numeral 4, del propio Estatuto Orgánico, el cual dispone que conocerá de los juicios de nulidad promovidos por los alumnos en contra de actos u omisiones de las autoridades universitarias, que estimen violatorios de sus derechos, derivados de la Ley Orgánica

del Estatuto General o de cualquiera otra norma jurídica universitaria.

También tiene competencia este Tribunal para conocer del presente juicio de nulidad y resolverlo, en términos de los numerales 2 y 3, del Reglamento Interior del Tribunal Universitario, así como el artículo 17, fracción I, del propio reglamento, que faculta al Pleno para dictar las resoluciones definitivas del juicio de nulidad.

SEGUNDO: SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS DE LAS PARTES.

Con fundamento en los artículos 11, del Estatuto Orgánico y 67, del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, esta sentencia se dictará siguiendo el principio de suplencia de las deficiencias de las partes tanto en la exposición de los hechos, en la aportación de pruebas, como sobre todo, en las consideraciones jurídicas que han vertido, en sus escritos y comparecencias.

TERCERO: PRECISIÓN DEL ACTO, CUYA NULIDAD SE DEMANDA.

La alumna promovente, reclama la nulidad del acto consistente en la **NULIDAD DE LA CALIFICACIÓN ORDINARIA, EN VIRTUD DE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE CALIFICACIÓN ORDINARIA DE LA ASIGNATURA FARMACOLOGÍA BÁSICA Y EL INCUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA MISMA**, aduciendo que dichos actos son violatorios de los derechos que le confieren los artículos 94, 95, 96, 97 y 98, del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California, así como el artículo 5, fracción III, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario, y 53, del Reglamento Interior del mismo.

Supliendo la deficiencia de la queja a la alumna actora, se precisa a continuación el acto reclamado contenido en su escrito de demanda, específicamente en los hechos de la misma, el cual consiste en la solicitud de nulidad del resultado de la revisión del examen ordinario en la unidad de aprendizaje antes citada, y la asignación a la actora en dicha unidad de aprendizaje de su promedio general de calificaciones con base en los artículos 94, 95, 96 y 97, del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California.

Por su parte, la autoridad demandada, no contestó la demanda instaurada en su contra, ni presentó prueba alguna que desvirtuara los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, por lo que en consecuencia, se acordó tener por ciertos los hechos que narra la alumna actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, fracción II, del Estatuto Orgánico y 59, fracción II del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Universitario.

CUARTO: PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD

En primer término, con base en el artículo 4, del Estatuto Orgánico y 3, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Universitario, este órgano Jurisdiccional tiene facultades para conocer de los juicios de nulidad promovidos por los alumnos en contra de las autoridades universitarias, y de ello se desprende la necesidad de que la parte promovente acredite ser alumno de la Universidad Autónoma de Baja California, y en el presente caso la actora acreditó su condición de alumna con su credencial de estudiante, expedida por la Universidad Autónoma de Baja California, donde viene la foto de la actora, así como su nombre y número de matrícula; además, el carácter de alumna de la actora no fue controvertido por la autoridad demandada.

En el presente caso no existe ninguna causal de improcedencia de la demanda en términos de los numerales 58, del Reglamento Interior de éste Tribunal, en relación con el 4, del mismo ordenamiento.

El primero de los preceptos mencionados señala, lo siguiente:

“Si el juez instructor encuentra una causa notoria e indudable de improcedencia, esto es que sea extemporánea, o bien que se esté en presencia de alguna de las causales que se señale en el artículo 4 de éste reglamento, formulará un proyecto de desechamiento que elevará a la consideración del Pleno del Tribunal, y si éste lo aprueba será notificado al actor”.

En el presente caso no existe alguna causal de improcedencia ni algún impedimento de los señalados en el precepto 4, antes citado, y por ello fue admitida en el momento procesal oportuno.

La demanda fue presentada en tiempo y forma, dentro del término de cinco días hábiles señalados en el artículo 6, del Estatuto Orgánico de este Tribunal Universitario, ya que por escrito de fecha 13 de junio del 2012, recibido en la misma fecha por la unidad académica, según sello que obra en el margen inferior derecho de dicho escrito, la alumna actora interpuso ante el director de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, el **M.S.P. DAVID SERGIO SALAS VARGAS**, la revisión del examen ordinario en la unidad de aprendizaje de mérito, pero transcurrido el término de diez días hábiles sin haber notificado a la actora el resultado de la revisión, término fenecido el día 26 de julio de 2012, éste en virtud de la figura jurídica de la negativa ficta regulada por los artículos 5, fracción III, del Estatuto Orgánico de este Tribunal y 53, de su Reglamento Interior, y la actora presentó su escrito de demanda en fecha 2 de agosto del presente año, por presumirse una negativa a su recurso de revisión por parte de la dirección de su Unidad Académica.

El artículo 5, del Estatuto Orgánico, en relación con el artículo 53, del Reglamento Interior, ambos de este órgano jurisdiccional, a la letra establece lo siguiente:

“En el juicio de nulidad de actos de autoridad universitaria se observaran las reglas de procedencia que siguen:

(...)

III.- Cuando sin causa justificada una autoridad universitaria omita contestar o notificar al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud escrita de aquél, se considera para los efectos de la acción anulatoria que la respuesta de dicha autoridad es negativa(...).”

En este caso, la parte promovente estaría en posibilidad de interponer su demanda una vez transcurridos los diez días hábiles que señalan dichos artículos, y en consecuencia, la actora presentó su escrito de demanda ante éste Tribunal en tiempo y forma.

En consecuencia, de manera justificada, la actora interpuso la demanda de nulidad ante la negativa ficta de la autoridad demandada, entendiéndose ésta figura jurídica como una negativa al recurso de revisión del examen ordinario de la actora.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA LITIS.

De la demanda presentada por la alumna promovente, la litis a resolver queda sujeta a dilucidar si la autoridad académica demandada le notificó en tiempo y forma el resultado del procedimiento de revisión de examen ordinario de la unidad de aprendizaje Farmacología Básica, con clave 12667, a la alumna promovente y, en su caso, determinar si es viable asignarle su promedio general de calificaciones, con fundamento en el numeral 97, fracción II, del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California.

SEXTO: HECHOS PROBADOS.

Efectuado el examen de la demanda y de los documentos exhibidos por la parte promovente como prueba, así como de las manifestaciones formuladas por la parte actora; y además, de las consideraciones vertidas en la Audiencia de Conciliación de Intereses y en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, este Tribunal considera probados los siguientes hechos:

1. Que la actora **DIANA MARÍA GONZÁLEZ BEJARANO**, es alumna de la Licenciatura en Medicina, de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California, con número de matrícula 322712.

Este hecho se tiene probado, por la manifestación de la alumna actora, y por la copia simple de su credencial de estudiante que anexa a su escrito inicial de demanda.

2. Que en el semestre 2012-1, la alumna actora se inscribió y cursó entre otras materias, la asignatura de Farmacología Básica, con el **DR. ROSAS**, en el grupo 401, en la Escuela de Ciencias de la Salud, de la Universidad Autónoma de Baja California, Campus Ensenada.

Este hecho se tiene probado, por la manifestación de la alumna actora y por no haber sido controvertido por la autoridad demandada.

3. Que la alumna actora, presentó por escrito la solicitud de revisión de examen de tipo ordinario de la unidad de aprendizaje Farmacología Básica en la Dirección de la Escuela de Ciencias de la Salud el día 13 de junio de 2012.

Este hecho se tiene por cierto, por la manifestación de la propia alumna; así como, con la copia simple del escrito de solicitud de revisión, con sello de recibido por la Dirección de la Unidad Académica de mérito, constante en una foja útil escrita por un solo lado.

4. Que la Dirección de la Escuela de Ciencias de la Salud no notificó a la alumna actora el resultado de la revisión del examen ordinario, y por ello, se configuró la negativa ficta.

Este hecho se tiene probado, por la manifestación de la alumna actora y por no haber sido controvertido por la autoridad demandada, al no contestar la demanda y con ello, se afirma que no fue notificado ni publicado el resultado de la revisión de su examen ordinario.

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN DE LA LITIS

Los motivos de inconformidad esgrimidos por la alumna actora, suplidos en su deficiencia por este Tribunal, son fundados y consecuentemente se nulifica y deja sin efectos la calificación ordinaria de 42, asignada en la unidad de aprendizaje de Farmacología Básica periodo escolar 2012-1.

Son fundados los motivos de inconformidad planteados por la alumna promovente, en virtud de que la alumna actora solicitó la revisión de examen ordinario el día 13 de junio de 2012, el cual fue recibido en la misma fecha por la Dirección de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, y cuando habían transcurrido más de diez días hábiles de la petición por escrito, presentó demanda de

nulidad ante éste Tribunal, ya que el **M.S.P. DAVID SERGIO SALAS VARGAS**, no respondió a su petición de revisión de examen de mérito, dentro del término de diez días hábiles, fijados en los numerales 5 fracción III, del Estatuto Orgánico y 53, del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Universitario. Es por ello, que en este caso figura la negativa ficta, esto es, se considera que le fue negado a la actora llevar a cabo la revisión de dicho examen.

Efectivamente, es dable a favor de la alumna actora, su promedio general de calificaciones, ya que, al no haber tenido respuesta a la solicitud de revisión de examen ordinario, y no haber sido notificado el resultado del mismo, y al tener la obligación la Dirección de entregar una respuesta y notificación de dicha revisión, afectó los derechos de la alumna actora.

Este Tribunal estima viable otorgar el promedio general de calificaciones a la alumna actora 77.53; ya que, el legislador universitario ha determinado para el caso de que un docente no entregue para su revisión, el original del examen, o si éste se hubiese extraviado, destruido o dañado al grado de resultar ilegible, o si los profesores designados para su revisión, no emiten el dictamen de revisión dentro de los tres (03) días hábiles después de ser requerido, se otorgue a favor de los alumnos que cursan el segundo periodo escolar o posterior, su promedio general de calificaciones; con mayor razón, cuando a una alumna le sea negado el recurso de revisión de examen ordinario, como ocurrió en el caso que nos ocupa, en virtud de haber operado la negativa ficta, figura contemplada en los artículos 5, fracción III, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario, y 53, del Reglamento Interior del mismo.

Las anteriores precisiones se sostienen en los argumentos esgrimidos en la resolución de pleno de este Tribunal, citada a continuación:

Bajo expediente Número 002/11/TIJ/T.U., promovido por el alumno RICARDO SERRANO BURGOS, con matrícula 275807, de la Facultad de Economía y Relaciones Internacionales, campus Tijuana, este Tribunal en Pleno resolvió con fecha diez de mayo de 2011:

“(...) La Dirección tiene la obligación de publicar o notificar los resultados de sus revisiones de examen y, al no notificarle dentro de los diez días hábiles siguientes a la interposición del recurso de revisión, afectó los derechos del alumno actor y por ello interpuso la demanda de nulidad en virtud de darse la figura jurídica de la negativa ficta.

(...)

En consecuencia, con base en los argumentos de hecho y de derecho contenidos en este considerando, asígnese al alumno actor su promedio general de 90.44 en la unidad de aprendizaje Administración Pública Municipal”

Con base en los anteriores razonamientos, este Tribunal considera que es nula la calificación determinada como evaluación ordinaria de la materia Farmacología Básica de 42 a la alumna promovente **DIANA MARÍA GONZÁLEZ BEJARANO**. Como consecuencia, este Tribunal estima otorgar a favor de la alumna actora, la modificación de la calificación ordinaria establecida, debiendo asignar en su lugar el promedio general de calificaciones de la alumna promovente según lo establece el artículo 97, del Estatuto Escolar. En consecuencia, el Director de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, deberá remitir las actas complementarias en las que figuren las calificaciones anteriores, al Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, campus Ensenada.

Por lo expuesto y fundado en los anteriores considerandos, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Los motivos de inconformidad esgrimidos por la alumna actora, suplidos en su deficiencia por este Tribunal, son fundados.

SEGUNDO. Se nulifica y deja sin efectos la calificación ordinaria de 42 de la asignatura de Farmacología Básica, de clave 12667, asignada a la alumna **DIANA MARÍA GONZÁLEZ BEJARANO**, de la carrera de Licenciado en Medicina, de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada, con número de matrícula 322712.

TERCERO: En consecuencia, la dirección de la Escuela de Ciencias de la Salud, debe de remitir a la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, a través de su órgano competente facultado para ello, la sustitución de la calificación por la de su promedio general de calificaciones de 77.53 a la alumna promovente, en la asignatura de Farmacología Básica, de clave 12667 periodo escolar 2012-1.

CUARTO: Gírese atento oficio al Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, campus Ensenada.

QUINTO: Se le concede a la autoridad demandada, un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, para que den estricto cumplimiento a la misma.

SEXTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Jueces Lic. Francisco Javier Pereda Ayala, M.D.C.I. Paola Lizett Flemate Díaz y M.D. José de Jesús Díaz de la Torre, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el M.D. J. Jesús Cosío Hernández, Secretario del Tribunal Universitario que Autoriza y da Fe.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL
UNIVERSITARIO